

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2015-00650-00

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2018. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2015-00650-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DAIZY JAZMIN JARA MARIN  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veintiseis de enero de dos mil dieciocho.

Encontrándose el expediente para el estudio sobre la admisión de la demanda, este Despacho profirió un auto el 12 de noviembre de 2015 justificado en los pronunciamientos de 23 de enero de 2013 <sup>(1)</sup> y 25 de febrero de 2015 <sup>(2)</sup> proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los que atribuía la competencia para conocer de reclamaciones de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante el trámite de una acción ejecutiva.

Acogiendo el criterio de esta corporación, se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito (Reparto) (fl.59-62)

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá asumió conocimiento y con providencia de 15 de mayo de 2017 (fl.143-144) propuso el conflicto negativo de competencia.

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. José Ovidio Claros Polanco. Conflicto de Jurisdicción

<sup>2</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Conflicto de Jurisdicción

Con providencia de 25 de octubre de 2017 (fl.147-169), el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, unifica su criterio frente al tema, y al resolver el conflicto de competencia planteado asigna a la Jurisdicción Administrativa el conocimiento de este proceso.

Consecuentemente, el Despacho obedecerá la orden y procederá a realizar el estudio para la admisión de la demanda.

Se encuentra que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> y en razón al factor territorial (Docente vinculación distrital fl.27), la cuantía (fl.18-19) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la existencia y nulidad del acto ficto sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. se presentan y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>4</sup> en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

#### *2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>5</sup>.*

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares **el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante.***

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado. Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto, expediente 2017-00416 (fl.104-108)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

*independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

*En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

### **RESUELVE**

1. **REINGRESAR** el proceso al Juzgado
2. **ADMITIR LA DEMANDA** presentada por la señora DAIZY JAZMIN JARA MARIN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
3. **VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO – CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN** conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
4. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - **Ministra de Educación Nacional.** (Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
  - **Al Alcalde Mayor de Bogotá** (Distrito Capital – Secretaria de Educación )
  - **Al Director de la Fiduprevisora.**
  - **Agente del Ministerio Público.**
  - **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

5. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
7. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
8. **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue CERTIFICADO DE SALARIOS proferido por la Secretaría de Educación que corresponda al tiempo en que se incurrió en la mora en el pago que solicita.
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.268.011 expedida en la ciudad de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaría

SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 11001-3335-012-2015-00660-00

Bogotá, D.C. 2 de octubre 2017, En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, una vez vencido el término de inadmisión.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2015-00660-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS DIAZ BUSTOS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veintiseis de enero de dos mil dieciocho.

Encontrándose el expediente para estudio de admisión de la demanda, este Despacho profirió un auto el 12 de noviembre de 2015 justificado en los pronunciamientos de 23 de enero de 2013 <sup>(1)</sup> y 25 de febrero de 2015 <sup>(2)</sup> proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura en los que atribuía la competencia para conocer de reclamaciones de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, mediante el trámite de una acción ejecutiva.

Acogiendo el criterio de esta corporación, se declaró la falta de jurisdicción y ordenó remitir el expediente al Juez Laboral del Circuito (Reparto) (fl.27-30)

El Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá asumió conocimiento y con providencia de 28 de septiembre de 2016 (fl.53) propuso el conflicto negativo de competencia.

<sup>1</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. José Ovidio Claros Polanco. Conflicto de Jurisdicción

<sup>2</sup> Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M.P. Angelino Lizcano Rivera. Conflicto de Jurisdicción

Con providencia de 8 de marzo de 2017 (fl.5-30), el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, unifica su criterio frente al tema, y al resolver el conflicto de competencia planteado asigna a la Jurisdicción Administrativa el conocimiento de este proceso.

Consecuentemente, el Despacho obedecerá la orden y procederá a realizar el estudio para la admisión de la demanda.

Se encuentra que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control atendiendo lo dispuesto por el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> y en razón al factor territorial (Docente vinculación distrital fl.15), la cuantía (fl.13) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la existencia y nulidad del acto ficto sobre la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>4</sup>, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

#### *2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>5</sup>.*

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la **Secretaría de Educación Municipal de Pereira**, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate*

<sup>3</sup> H. Consejo de Estado. Magistrada Ponente Stella Jeannette Carvajal Basto. expediente 2017-00416 (fl.104-108)

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

*jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

*En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación.*

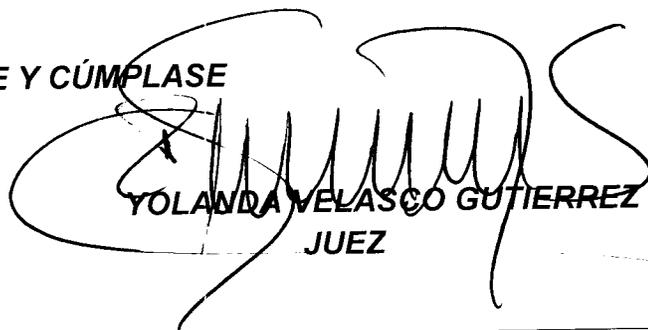
*Por lo anterior el Juzgado,*

### **RESUELVE**

- 1. REINGRESAR** el proceso al Juzgado
- 2. ADMITIR LA DEMANDA** presentada por el señor JUAN CARLOS DIAZ BUSTOS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUPREVISORA
- 3. VINCULAR A BOGOTÁ DISTRITO – CAPITAL SECRETARIA DE EDUCACIÓN** conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 4. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - **Ministra de Educación Nacional.** (Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
  - **Al Alcalde Mayor de Bogotá** (Distrito Capital – Secretaria de Educación )
  - **Al Director de la Fiduprevisora.**
  - **Agente del Ministerio Público.**
  - **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

5. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
6. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
7. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
8. **REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE** para que allegue CERTIFICADO DE SALARIOS proferido por la Secretaria de Educación que corresponda al tiempo en que se incurrió en la mora en el pago que solicita.
9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **DONALDO ROLDAN MONROY**, identificado con la C.C. No. 79'052.697 y T. P. No. 95.908 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

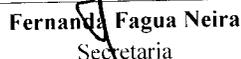
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.*

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **1100133350122015-00690-00**

ACCIONANTE: MARTHA LUCIA RUBIANO HERRERA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2018.

*Una vez resuelto el conflicto de competencias dentro del presente asunto por el Consejo Superior de la judicatura, - Sala Jurisdiccional Disciplinaria, es procedente el estudio de la admisión de la demanda.*

*Advierte este Despacho que es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 10), la cuantía (FI 31) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición del 28 de mayo de 2013 (FI. 03), que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.*

*Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

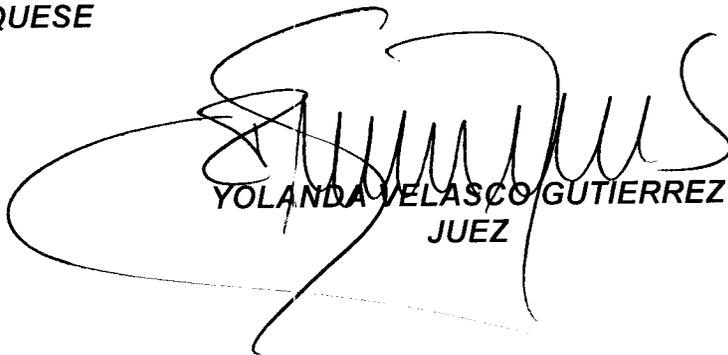
*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA LUCIA RUBIANO HERRERA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Señora Ministra de Educación.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>29 de enero de 2018</b>, a las <b>8:00 a.m.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaría</p>
--

SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Ref. . 11001-3335-012-2015-00705-00

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2018

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que la apoderada de la demandada solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el 29 de enero de 2018.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001-3335-012-2015-00705-00  
ACCIONANTE: BIBIANA PATRICIA VELAQUEZ  
ACCIONADO: DIAN

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2018.

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el memorial presentado por el apoderado judicial de la entidad demandad, es procedente aplazar la audiencia programada para el 29 de enero de los corrientes. Fijese nueva fecha el 02 de febrero de 2018 a las 10:00 de la mañana.

**NOTIFÍQUESE**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.*

**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
*Secretaria*

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO No. 110013335012-201600-260-00

Bogotá, D.C. 09 de noviembre de 2017.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la entidad accionada solicitó llamar en garantía al Instituto Colombiano de Cancerología.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 2710

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012-201600-26000

ACCIONANTE: LIGIA GOMEZ DE MORALES

ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -  
UGPP

Bogotá D.C., veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Procede el Despacho a decidir la petición de llamamiento en garantía que le hace el ente demandado al Instituto Colombiano de Cancerología, vista a folios 66 a 70 del expediente, para que reconociera el pago parcial o total que deba pagar en el evento de una condena.

La figura del llamamiento en garantía, establecida en el artículo 225 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, tiene como objeto exigir de un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia.

La entidad accionada fundamenta su llamado, en la obligatoriedad que le asiste al empleador de realizar los descuentos por aportes a seguridad social a los empleados conforme lo indica el artículo 22 de la Ley 100 de 1993.

<sup>1</sup> ARTÍCULO 225. CPACA - LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
  2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
  3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
  4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 100 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Frente a los aportes por concepto de factores salariales no efectuados en su oportunidad por el empleador y que eventualmente deban ser tenidos en cuenta para promediar la base salarial de la reliquidación pensional, la Corte Constitucional<sup>2</sup> ha indicado lo siguiente:

*“9- En esta primera hipótesis, cuando el empresario descuenta los aportes del trabajador, no lo hace por el hecho de ser patrono y por las relaciones jurídicas laborales que existen con el trabajador, sino que el empresario actúa como una especie de agente retenedor del sistema de seguridad social. Por consiguiente, el dinero así retenido no es propiedad del patrono sino que es un recurso parafiscal del sistema de pensiones. A su vez, el trabajador no está efectuando un pago al patrono sino al sistema, por lo cual bien hubiera podido la ley prever que el empleado cotizara directamente a la EAP. Son estrictamente razones de eficiencia las que justifican la facultad patronal de retención, lo cual significa que los dineros descontados representan contribuciones parafiscales, que son propiedad del sistema y no del patrono. Es pues necesario separar jurídicamente el vínculo entre el patrono y la EAP y la relación entre la EAP y el trabajador. Por ende, en esta primera hipótesis, la Corte concluye que exigir el traslado efectivo de las cotizaciones para que se puedan reconocer las semanas o tiempos laborados por el trabajador constituye un requisito innecesariamente gravoso para el empleado, pues la propia ley confiere instrumentos para que la entidad administradora de pensiones pueda exigir la transferencia de los dineros, mientras que el trabajador carece de esos mecanismos. En efecto, en este caso, la EAP tiene las potestades y los deberes para vigilar que el patrono cumpla con la obligación de efectuar la correspondiente cotización y traslado de los dineros. Así, en particular, el artículo 53 de la Ley 100 de 1993 precisa que estas entidades “tienen amplias facultades de fiscalización e investigación sobre el empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, para asegurar el efectivo cumplimiento de la presente ley”, entre las cuales figura la posibilidad de (i) verificar la exactitud de las cotizaciones y aportes u otros informes; (ii) adelantar las investigaciones que estimen convenientes para verificar la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no declarados; (iii) citar o requerir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, para que rindan informes; (iv) exigir a los empleadores o agentes retenedores de las cotizaciones al régimen, o a terceros, la presentación de documentos o registros de operaciones, cuando unos u otros estén obligados a llevar libros registrados; (v) ordenar la exhibición y examen de los libros, comprobantes y documentos del empleador o agente retenedor de las cotizaciones al régimen, y realizar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de las obligaciones. Además, la misma ley, en su artículo 24 precisa que para que esas entidades puedan adelantar las acciones de cobro, se entiende que “la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.” Por su parte, el artículo 57 confiere a las entidades administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida la posibilidad de establecer el cobro coactivo, para hacer efectivos sus créditos. En tales condiciones, y con ese abanico de facultades, resulta inaceptable que una EAP invoque su negligencia en el cumplimiento de sus funciones para imponer una carga desproporcionada a la parte más débil de esta relación triangular, esto es, al trabajador. Esta situación es aún más grave si se tiene en cuenta que en muchos casos estas situaciones afectan negativamente a personas de la tercera edad, las cuales merecen una especial protección del Estado (CP arts 13 y 46).” (Negrillas fuera del texto)*

Ahora bien, teniendo en cuenta que la figura del llamamiento en garantía persigue definir el eventual litigio que se presente entre el llamante y llamado para garantizar así el derecho de repetir contra el llamado en caso de que el llamante sea obligado a pagar al demandante; estima el Despacho que en casos como el presente, el llamamiento resulta inocuo pues en virtud del

<sup>2</sup> Sentencia C-177 de 1998 M.P. Alejandro Martínez Caballero, 04 de mayo de 1998.

artículo 24 de la ley 100<sup>3</sup>, la administradora de pensiones puede constituir título ejecutivo contra el nominador obligado a los aportes con la sola liquidación que realice.

Aunado a lo anterior, la Sección Segunda, Subsección "B" del Consejo de Estado<sup>4</sup>, con Ponencia de la Consejera SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ en providencia de septiembre 04 de 2017, denegó el llamado en garantía para casos similares, indicando frente a la obligación que tienen los empleadores y las administradoras de pensiones con el pago de los aportes, lo siguiente:

*"En materia de obligaciones de aportes pensionales, le asiste la obligación al empleador de realizar el pago oportuno de los aporte por concepto de seguridad social a la entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador, lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993*

*El incumplimiento de dicha obligación le genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional,...*

*Es decir, frente al incumplimiento de las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las obligadas de requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta e iniciar las acciones de cobro correspondiente y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y se régimen, derechos de estirpe legal conforme las obligaciones del administrador del régimen tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-177 de 1998..."*

Frente a la necesidad de llamar en garantía a la entidad empleadora, la citada providencia concluyó:

*"Así pues, El Despacho rectifica su decisión y a partir de la fecha se determina como regla de interpretación que, en los procesos judiciales de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos ante ésta jurisdicción contra entes previsionales, en los que se discuta la reliquidación de una pensión por la inclusión de nuevos factores salariales atendiendo la sentencia de unificación de 04 de agosto de 2010, no es procedente llamar en garantía a la entidad empleadora por cuanto no existe una relación jurídica entre el empleador llamado en garantía y el ente previsional, a menos que se alegue que el empleador dejó de efectuar el traslado de los aportes de aquellos factores sobre los cuales estaba en la obligación legal de cotizar. (Se resalta)*

Por su parte la Sección Segunda, Subsección "B" del Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>5</sup>, ha denegado el llamado en garantía en casos similares como el que nos ocupa, manifestando respecto al descuento de los aportes no efectuados a la administradora de pensiones lo siguiente:

*"Sin embargo, de la normativa transcrita y que, como se dejó anotado, sustenta el llamamiento en garantía pedido por la UGPP, no se puede deducir el vínculo legal o contractual de la Registraduría Nacional del Estado Civil con esta, por cuanto las*

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 24. ACCIONES DE COBRO.** Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicado No. 68001233300020140090601. Dte. Stella Petronilla Vanegas Castro. Dda. UGPP. Providencia de 04 de septiembre de 2017.

<sup>5</sup> Expediente No. 11001-33-35-012-2013-00366-01. Dte. Marta Cecilia Almonacid Costeblanco. Dda. Ugpp. Providencia de 19 de febrero de 2015

*citadas disposiciones únicamente se limitan a establecer la obligación del empleador de realizar los aportes correspondientes a pensión durante el lapso laborado por el trabajador, mientras que en la demanda de la referencia se deprecia la anulación de un acto administrativo ficto originario de la UGPP que negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante, motivo por el cual resulta improcedente vincular a otras entidades con las que el pensionado pudo haber tenido una relación laboral.*

*(...)*

*Así las cosas, (i) comoquiera que no existe vínculo legal ni contractual respecto de la reliquidación de la pensión de jubilación que deprecia la accionante, que permita llamar en garantía a su último empleador, en este caso, la Registraduría Nacional del Estado Civil, y (ii) en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda la entidad de previsión social podrá descontar de la nueva liquidación pensional los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordene, la Sala confirmará la providencia recurrida que negó la solicitud del llamamiento en garantía presentada por el apoderado de la UGPP.” (Negritas y subrayas fuera del texto).*

En consecuencia, como no hay una relación procesal que deba ser definida por el juez, porque la ley dispone cómo constituir el título para lograr el reembolso, se torna inocua una sentencia que sirva de título de recaudo, razón por la cual y en respeto a los principios de economía procesal y eficacia de la justicia se denegará el llamamiento en garantía.

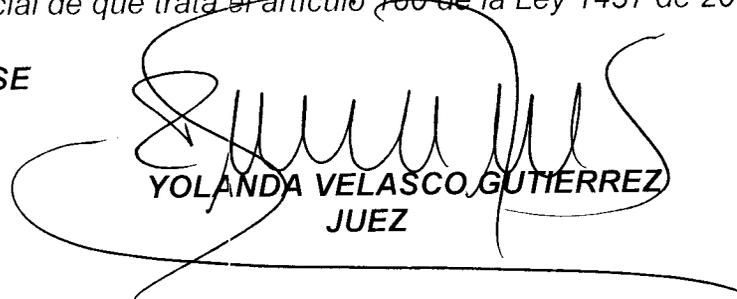
Por lo anterior el Despacho,

### RESUELVE

**NEGAR** la solicitud del llamamiento en garantía solicitado por la accionada.

Ejecutoriada esta providencia regrese al Despacho para fijar fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá. D.C., 26 de enero de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-317-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de noviembre 14 de 2017, allegando las pruebas solicitadas con memorial de noviembre 17 del mismo año.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: 0-2767

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0031700

DEMANDANTE: HECTOR JULIO GONZALEZ GOMEZ

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
UGPP

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho

Revisado el expediente con la distinta documentación que fue allegada por la parte actora y que obra dentro del proceso, sería del caso librar mandamiento de pago, para lo cual se deben adelantar distintas liquidaciones de los intereses moratorios que se pretenden conforme a la normatividad vigente.

Sin embargo la obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena en abstracto, proferida en primera instancia por este Juzgado y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, en donde finalmente se dispuso (Fl. 34):

**“TERCERO. ORDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN – HOY UGPP- reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 20588 del 04 de junio de 2009 al señor HECTOR JULIO GONZÁLEZ GÓMEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.290.811 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado durante el último año anterior a la fecha del retiro de servicio, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el

01 de febrero de 2007 y el 31 de enero de 2008, incluyendo no sólo la asignación básica, bonificación por servicios prestados, y prima de antigüedad, sino también las doceavas partes de las bonificaciones de junio y diciembre, la doceava de la prima de vacaciones, y la prima técnica por cargo, debidamente certificados...”

Por lo anterior este Despacho considera necesario **establecer con certeza la cantidad y el valor determinado de la sentencia** de conformidad con el artículo 283 del C.G.P., con el objeto de verificar el cumplimiento del fallo y el procedimiento que se llevó a cabo.

Bajo esas condiciones se requerirá a la entidad demanda para que en firme esta providencia, allegue en el término de diez (10) días hábiles a este juzgado, toda la documentación que fue tomada en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor HECTOR JULIO GONZALEZ GOMEZ y que dio origen a las Resoluciones No. RDP-039940 de septiembre 29 de 2015 (Fl. 79-83) y RDP-011851 de marzo 23 de 2017 (Fls. 99-102), ambas emanadas de la UGPP.

Los anteriores soportes deben ser coadyuvados con una explicación del procedimiento efectuado en cada una de las dos liquidaciones que se realizaron, especificando: sueldos, el valor de los factores tenidos en cuenta, las operaciones de indexación, deducciones por salud, retención en la fuente y demás descuentos de ley.

Se exhorta a la entidad para cumpla con el requerimiento efectuado por este Despacho de manera clara, adjuntado si el del caso los archivos digitales de las liquidaciones.

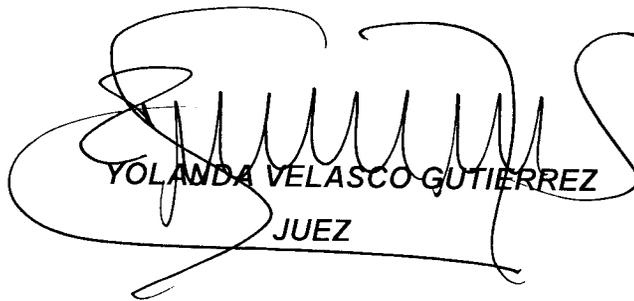
Por lo anterior el Juzgado,

## **RESUELVE**

- 1. ADELANTAR COMO TRÁMITE PREVIO** al mandamiento de pago, la liquidación de la condena impuesta en las sentencias de 02 de mayo de 2013 proferida por este Despacho primera instancia y el 07 de mayo de 2015 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.
- 2. Para tal efecto se ordena VINCULAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**

3. **NOTIFICAR** personalmente al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.
4. **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** para que una vez en firme esta providencia, dentro del término de diez (10) días hábiles **remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia**.
5. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de Cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **EDGAR EFRAIN GONZÁLEZ GÓMEZ**, identificado con la C.C. No. 4.080.104 y T. P. No. 145.737 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.
7. Surtido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

fvm

<p>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCION SEGUNDA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>29 DE ENERO DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> FERNANDA FAGUA NEIRA Secretaria</p>
--

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá. D.C., 26 de enero de 2018

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-442-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de enero 26 de 2017, allegando las pruebas solicitadas con memorial de febrero 2 de del mismo año.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2893

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0044200

DEMANDANTE: ROBERTO RESTREPO GUERRERO

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho

Este Despacho en providencias anteriores procuró recaudar la documentación necesaria para integrar el título ejecutivo.

Sin embargo la obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena en abstracto, proferida en primera instancia por este Juzgado y confirmada parcialmente por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE (en liquidación) hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP, en donde se dispuso (Fl. 34-33 y 48):

**Sentencia de Primera Instancia octubre 13 de 2010:**

*“CUARTO. ORDENAR a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 000343 del 20 de enero de 1993 al señor ROBERTO RESTREPO GUERRERO identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.871.372 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual del total devengado durante el último año de servicio, esto es, lo percibido durante el lapso comprendido entre el 01 de diciembre de 1990 y el 30 de noviembre de 1991, incluyendo no sólo la asignación básica, prima de antigüedad y bonificación por servicios, sino también las primas de: servicios, vacaciones y navidad debidamente certificados ..., con efectos fiscales a partir del 18 de diciembre de 2004...”*

## **Sentencia en Segunda Instancia agosto 18 de 2011:**

*“SEGUNDO.- Se **modifica** el numeral cuarto de la referida providencia únicamente para precisar que todos los factores ordenados que se paguen de manera anual deberán ser computados en su proporción mensual.”*

Esta condición especial de la sentencia no permite establecer de manera clara y expresa el monto de lo adeudado.

Bajo esas condiciones se requerirá a la entidad demanda para que en firme esta providencia, allegue en el término de diez (10) días hábiles a este juzgado, toda la documentación que fue tenida en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor ROBERTO RESTREPO GUERRERO y que dio origen a la Resolución No. RDP-015301 de abril 05 de 2013 (Fl. 54-57) emanada de la UGPP, en aras de poder **establecer con certeza la cantidad y el valor determinado de la sentencia** de conformidad con el artículo 283 del C.G.P.

Los anteriores soportes deben ser coadyuvados con una explicación del procedimiento efectuado en la liquidación que se realizó, especificando: sueldos, el valor de los factores tenidos en cuenta, porcentajes aplicados, operaciones de indexación, deducciones por salud, retención en la fuente y demás descuentos de ley.

Se exhorta a la entidad para cumpla con el requerimiento efectuado por este Despacho de manera clara, adjuntado si el del caso los archivos digitales de las liquidaciones.

Por lo anterior el Juzgado,

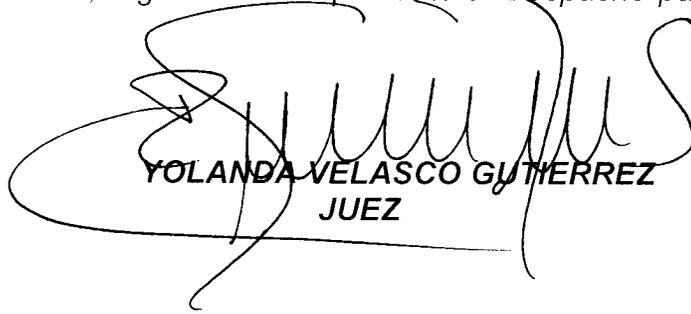
### **RESUELVE**

- 1. ADELANTAR COMO TRÁMITE PREVIO** al mandamiento de pago, la liquidación de la condena impuesta en las sentencias de 13 de octubre de 2010 proferida por este Despacho en primera instancia y el 18 de agosto de 2011 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.
- 2. Para tal efecto se ordena VINCULAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP**
- 3. NOTIFICAR** personalmente al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.
- 4. REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** para que una vez en firme esta providencia, dentro del término de diez (10) días hábiles **remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia**.
- 5. ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de Cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los

valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Surtido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFIQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

fvm

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>29 DE ENERO DE 2018</b> a las 8:00 a.m.</i></p> <p>_____ <b>FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
--



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2016-00478-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: STELLA PRIETO BARREA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

*En primer lugar debe destacarse que la demanda fue presentada ante la Jurisdicción ordinaria, con el fin de adelantar un proceso ejecutivo; allí se propuso un conflicto de competencia con esta jurisdicción que culminó con la decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de asignar la competencia a la Jurisdicción Administrativa.*

*Avocado el conocimiento por este Despacho con providencia de 20 de noviembre de 2017 se **INADMITIÓ LA DEMANDA** solicitando a la parte demandante adecuar el escrito introductorio según las exigencias de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual se formularon los siguientes requerimientos:*

**APORTAR EN ORIGINAL O COPIA AUTENTICADA EL ACTO ADMINISTRATIVO** mediante el cual se niega la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratorio por el no pago oportuno de las cesantías, con la constancia de notificación, según lo ordena el numeral 5 del artículo 162 del C.P.A.C.A.

**APORTAR LAS PETICIONES QUE DIERON ORIGEN A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS** conforme se establece en el artículo 162 numeral 5 del C.P.A.C.A.

**APORTAR PODER** debidamente conferido, con los presupuestos que exige esta jurisdicción.

**ADECUAR LAS PRETENSIONES** para que correspondan a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

**SUSTENTAR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN** frente a las normas que considera violadas, haciendo referencia específica conforme lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

**PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA**, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.

**APORTAR CERTIFICACIÓN SOBRE EL ÚLTIMO LUGAR DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL ACCIONANTE**, con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir el conocimiento de la demanda, según el numeral 3 del artículo 156 del CPACA

**LOS DOCUMENTOS QUE PRETENDA HACER VALER COMO PRUEBA**, adjuntar con la demanda los que se encuentren en poder del accionante, y aportar copia de los derechos de petición mediante los cuales solicitó aquellos que se encuentren en entidades.

**ADJUNTAR LOS TRASLADOS:** copia de la demanda y sus anexos para remitirlos a la entidad demandada en medio físico y digital.

Para subsanar estas falencias se concedió a la parte demandante el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación, tal como lo dispone el artículo 170 del CPACA.

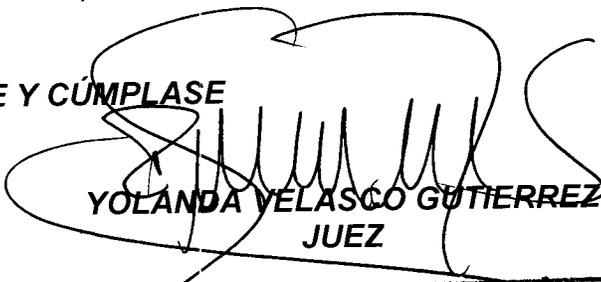
Vencido este término, sin haberse subsanado, se debe rechazar por falta de los presupuestos de la demanda, del medio de control, y del procedimiento indicados en los artículos 138, 161 a 163 y 166 del CPACA como requisitos para la admisión de las demandas en esta jurisdicción.

Por lo anterior el Juzgado,

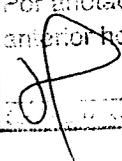
### RESUELVE

- RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **STELLA PRIETO BARREA** en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- ENTREGAR** los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, a la parte actora.
- ARCHIVAR** el expediente, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO</b> <b>CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>29-01-2018</u> a las 8:00 a.m.</p> <p></p>
--

**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 31 de octubre de 2017

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-491-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de octubre 24 de 2017, expidiendo las copias solicitadas.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2942

PROCESO: EJECUTIVO

RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0049100

DEMANDANTE: ALEJANDRO VERA ALBA

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES  
UGPP

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho

Este Despacho en providencias anteriores procuró recaudar la documentación necesaria para integrar el título ejecutivo.

Sin embargo la obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena en abstracto, proferida por este Juzgado en contra de la extinta CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, en donde se dispuso (Fl. 25):

**Sentencia de Primera Instancia mayo 09 de 2007:**

**“PRIMERO. DECLARAR** probada la excepción de “PRESCRIPCIÓN”, planteada en contestación de demanda por la accionada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

(...)

**TERCERA. ORDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, reliquide la pensión de jubilación reconocida mediante Resolución No. 003848 de 08 mayo de 1995 y reliquidada a través de la Resolución No. 013147 de 22 de octubre de 1996, al señor **BENEDICTO VERA ALBA**, identificada con la C.C. 41.389.571 de Bogotá, en cuantía equivalente al 75% del promedio mensual devengado durante el último año de servicio, debidamente certificados.”

Esta condición especial de la sentencia no permite establecer de manera clara y expresa el monto de lo adeudado.

Bajo esas condiciones se requerirá a la entidad demanda para que en firme esta providencia, allegue en el término de diez (10) días hábiles a este juzgado, toda la

documentación que fue tenida en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor **BENEDICTO VERA ALBA** y que dio origen a la Resolución No. 001737 de julio 16 de 2008 (Fl. 27-30) emanada de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E., en aras de poder **establecer con certeza la cantidad y el valor determinado de la sentencia** de conformidad con el artículo 283 del C.G.P

Los anteriores soportes deben ser coadyuvados con una explicación del procedimiento efectuado en la liquidación que se realizó, especificando: sueldos, el valor de los factores tenidos en cuenta, porcentajes aplicados, operaciones de indexación, forma en qué se determinó el IBL, deducciones por salud, retención en la fuente y demás descuentos de ley.

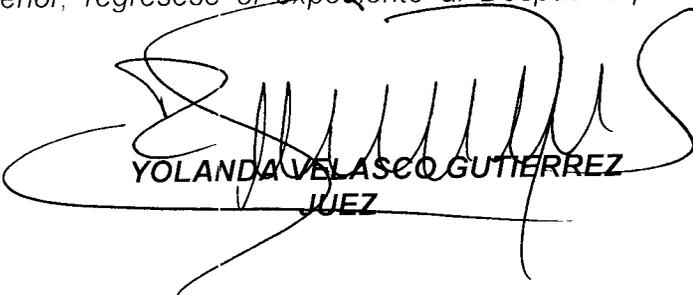
Se exhorta a la entidad para cumpla con el requerimiento efectuado por este Despacho de manera clara, adjuntado si el del caso los archivos digitales de las liquidaciones.

Por lo anterior el Juzgado,

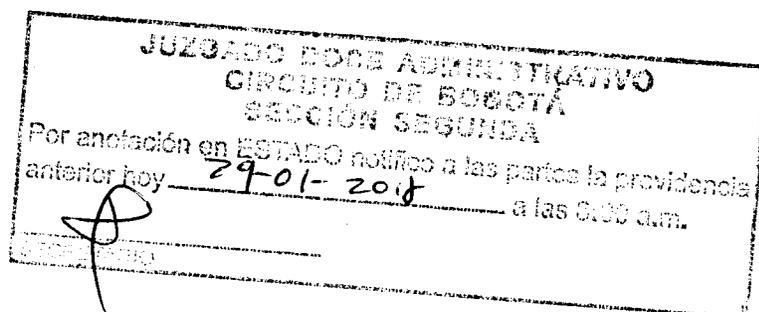
### RESUELVE

1. **ADELANTAR COMO TRÁMITE PREVIO** al mandamiento de pago, la liquidación de la condena impuesta en la sentencia de mayo 09 de 2009 proferida por este Despacho.
2. Para tal efecto se ordena **VINCULAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
3. **NOTIFICAR** personalmente al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.
4. **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** para que una vez en firme esta providencia, dentro del término de diez (10) días hábiles **remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia**.
5. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de Cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Surtido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE

  
YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ  
JUEZ

fvm



**SECRETARIA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., 27 de abril de 2017

Ref. EJECUTIVO No. 110013335013-2016-00-492-00

En la fecha, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte ejecutante dio cumplimiento a lo ordenado en auto de febrero 23 de 2017, allegando las pruebas solicitadas con memorial de marzo 8 del mismo año.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
**Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*RADICADO INTERNO: 0-2943*

*PROCESO: EJECUTIVO*

*RADICACIÓN No.: 110013335013-2016-0049200*

*DEMANDANTE: JORGE ELIECER MARTINEZ*

*DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP*

Bogotá, D.C. veintiséis (26) de enero de dos mil dieciocho

Este Despacho en providencias anteriores procuró recaudar la documentación necesaria para integrar el título ejecutivo.

Sin embargo la obligación que aquí se reclama tuvo su origen en una condena en abstracto, proferida en primera instancia por el Juzgado 3 Administrativo de Descongestión de Bogotá y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL – CAJANAL, hoy la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP, en donde finalmente se dispuso (Fl. 34-35):

**Sentencia primera instancia:**

*“4. Como consecuencia de lo anterior,.... **CONDENAR** a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL CAJANAL E.I.C.E., a reliquidar la PENSION MENSUAL VITALICIA POR VEJEZ de la que es titular el señor **JORGE ELIECER MARTINEZ**, identificado con la C.C. 3019421 de Fontibón, reconocida a través de la Resolución 62387 del 16 de diciembre de 2006; reliquidación que habrá de efectuarse a partir del 28 de junio 2006, conforme lo previsto en el artículo 7º del Decreto-Ley 929 de 1978 en concordancia con lo establecido en el Art. 40 del Decreto – Ley 720 de 1978,.... teniendo en cuenta el setenta y cinco (75% ) del promedio de los salarios devengados por el demandante durante el último semestre de prestación de servicios a la CONTRALORIA GENERAL DE LA NACIÓN.”*

**Sentencia segunda instancia:**

*“Como se encuentra demostrado en el expediente que el demandante, además de los factores ya reconocidos como la asignación básica, bonificación por servicios y horas extras, devengó en el último semestre laborado subsidio de alimentación, auxilio de*

*transporte, feriados y vacancia, prima de vacaciones, prima de servicios, y prima de navidad, dichos factores salariales debieron tenerse en cuenta para efectos de su liquidación pensional, tal y como lo sostuvo el juez de instancia en la sentencia recurrida.*  
(...)

**FALLA**

**CONFIRMASE** la sentencia proferida el 18 de mayo de 2009 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones de la demanda....”

Esta condición especial de la sentencia no permite establecer de manera clara y expresa el monto de lo adeudado.

Bajo esas condiciones se requerirá a la entidad demanda para que en firme esta providencia, allegue en el término de diez (10) días hábiles a este juzgado, toda la documentación que fue tenida en cuenta al momento de reliquidar la pensión del señor JORGE ELIECER MARTINEZ y que dio origen a las Resoluciones No. PAP044741 de marzo 18 de 2011 (Fl. 41-44) expedida por CAJANAL y RDP-015853 de abril 09 de 2013 (Fls. 46-50) emanada de la UGPP, en aras de poder **establecer con certeza la cantidad y el valor determinado de la sentencia** de conformidad con el artículo 283 del C.G.P

Los anteriores soportes deben ser coadyuvados con una explicación del procedimiento efectuado en la liquidación que se realizó, especificando: sueldos, el valor de los factores tenidos en cuenta, porcentajes aplicados, operaciones de indexación, forma en que se determinó el IBL, deducciones por salud, retención en la fuente y demás descuentos de ley.

Se exhorta a la entidad para cumpla con el requerimiento efectuado por este Despacho de manera clara, adjuntado si el del caso los archivos digitales de las liquidaciones.

Por lo anterior el Juzgado,

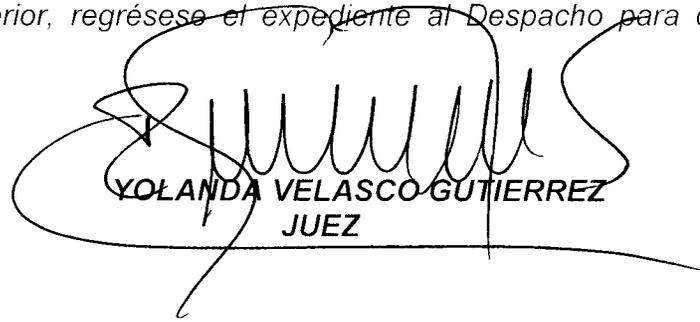
**RESUELVE**

1. **ADELANTAR COMO TRÁMITE PREVIO** al mandamiento de pago, la liquidación de la condena impuesta en las sentencias de 18 de mayo de 2009 proferida Juzgado 3º Administrativo de Descongestión de Bogotá en primera instancia y el 03 de diciembre de 2009 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en segunda instancia.
2. Para tal efecto se ordena **VINCULAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**
3. **NOTIFICAR** personalmente al Director General de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**.
4. **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** para que una vez en firme esta providencia, dentro del término de diez (10) días hábiles **remita la documentación solicitada en la parte motiva de esta providencia**.
5. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de Cincuenta mil pesos (\$50.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso, de acuerdo a los valores

actualizados contenidos en el **Acuerdo No. PSAA16-10458 del 12 de febrero de 2016**, del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Surtido lo anterior, regrésese el expediente al Despacho para continuar con el trámite.

**NOTIFIQUESE**



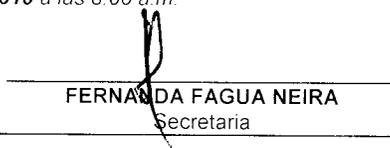
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

fvm

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 DE ENERO DE 2018 a las 8.00 a.m.*



**FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00257-00

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO REYES MARTINEZ

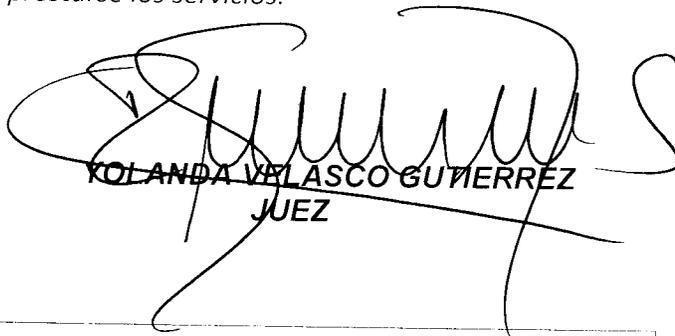
ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2018.

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Girardot (Cundinamarca) en razón a que la última unidad en que el accionante prestó sus servicios fue en el "Batallón de apoyo y servicios para el combate – A.S.P.C No. 10", del Municipio de Nilo - Cundinamarca, como consta en la certificación obrante a folio 48 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**

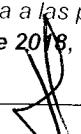


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

MFAC

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA  
NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00262-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARTHA ZORAIDA CUERVO  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

*veintiseis de enero de dos mil dieciocho*

*Este proceso fue presentado inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral como un PROCESO ORDINARIO solicitando la reliquidación de la pensión con la inclusión de la totalidad de factores; correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito, el cual rechazó la demanda con auto de 24 de julio de 2017 ordenando remitir el expediente a los juzgados administrativos. (fl.248)*

*Al estudiar la demanda, se determina que este Despacho es competente para conocer del asunto.*

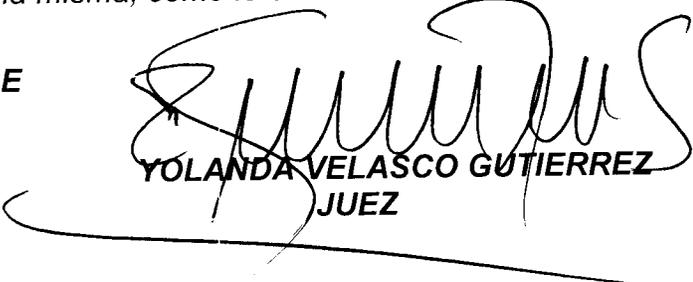
*Ahora bien, en vista que la demanda fue elaborada con el fin de adelantar un proceso ante la Jurisdicción ordinaria, SE INADMITIRÁ y se solicitará a la parte demandante que **REHAGA EL ESCRITO DE DEMANDA** conforme las exigencias de esta jurisdicción, so pena de rechazo.*

*Para lo cual deberá:*

- 1. **APORTAR PODER** dirigido a este Despacho, debidamente conferido con los presupuestos que exige esta jurisdicción.*
- 2. **ADECUAR LAS PRETENSIONES** para que correspondan a la acción e nulidad y restablecimiento del derecho.*
- 3. **INDICAR LOS ACTOS DE CONSIDERA VIOLADOS**, y aportar copia de los mismos en el evento que no se encuentren en el plenario.*

4. **INDICAR con cual PETICIÓN** agotó la vía administrativa, aportarla en caso que no obre en el expediente,
5. **SUSTENTAR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN** frente a las normas que considera violadas, haciendo referencia específica conforme lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.
6. **PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA**, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.
7. **ADJUNTAR LOS TRASLADOS:** copia de la demanda y sus anexos para remitirlos a la entidad demandada en medio físico y digital.
8. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero 2018** a las **8:00 a.m.**

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00265-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JESUS VERGEL RODRIGUEZ  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

*Bogotá, D.C. veintiseis de enero de dos mil dieciocho*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 7 “Batallón de Policía Militar No 15 Bogotá”), la cuantía (fl. 33) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la asignación de retiro. (Incremento de la asignación básica en un 60% y la prima de antigüedad)*

*Acto acusado: 2016-22269 de 11 de abril de 2016 (fl.6)*

*Aunado a lo expuesto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.*

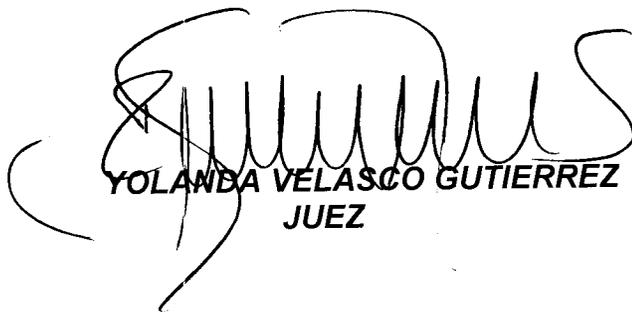
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JESUS VERGEL RODRIGUEZ** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
1. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares
  - 2.1. Agente del Ministerio Público.
  - 2.2. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
4. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
5. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79110245 y T. P. No. 170560 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 enero de 2018** a las **8:00 a.m.**

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Tagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N°: 11001-3335-012-2017-00270-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA LILIANA MORA GALAN  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2018.

Teniendo en cuenta que en escrito visible a folio 27 del expediente, la apoderada judicial de la demandante afirma que el último lugar de prestación de servicios su representada es la Dirección Seccional Bogotá, y para tal efecto aporta la constancia de verificación de servicios prestados con el No 748049, el Despacho tendrá por subsanado el defecto formal aducido en el auto del 23 de octubre de 2017.

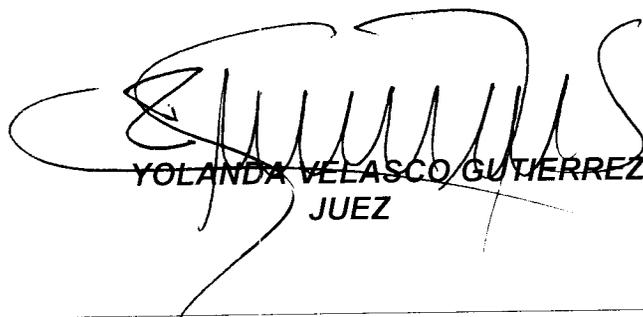
Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA LILIANA MORA GALAN** en contra de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Fiscal General de la Nación.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Director de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem. y que además en virtud de los principios de celeridad y eficacia remita a su contraparte en formato PDF, copia de la contestación con los correspondientes anexos. Dicha comunicación deberá remitirse a la dirección de notificaciones electrónicas aportada con la demanda.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**



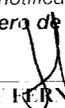
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2017**, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA EAGUA NEIRA**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00271-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ MERY CASTELBLANCO REYES  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, D.C. veintiseis de enero de dos mil dieciocho*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 29 "Docente Distrital"), la cuantía (fl. 40 reverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión con la totalidad de factores de salario.*

*Acto acusado: Resolución N° 3891 de 16 de mayo de 2017 (fl.27)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ MERY CASTELBLANCO REYES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **Ministro de Educación Nacional**
  - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
  - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JORGE IVAN GONZALEZ LIZARAZO**, identificado con la C.C. No. 79863726 y T. P. No. 91183 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00276-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: DEYSI OMAIRA MARTÍNEZ CASTELLANOS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil dieciocho.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 2 "Docente Distrital"), la cuantía (fl. 25) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de una pensión por aportes con la inclusión de todos los factores de salario.*

*Acto acusado: Resolución 4892 de 4 de julio de 2017 (fl.9)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **DEYSI OMAIRA MARTÍNEZ CASTELLANOS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Educación Nacional** (Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.**

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificado con la C.C. No. 52218999 y T. P. No. 175338 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00277-00  
ACCIONANTE: OMAR GARZÓN VELASQUEZ  
ACCIONADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL  
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL - UGPP

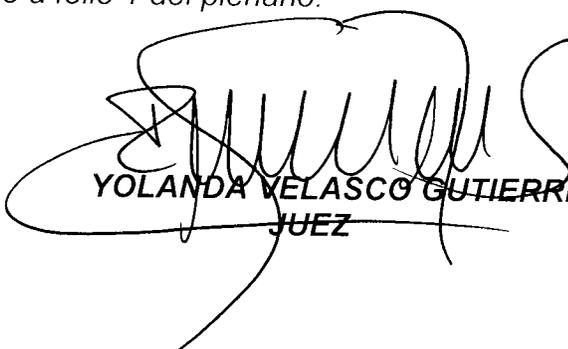
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Aportar la certificación del último lugar de servicios para efecto de determinar la competencia territorial.
2. Hacer una determinación de la cuantía de acuerdo a lo devengado por la accionante en los últimos tres años de servicio conforme al artículo 157 del C.P.A.C.A, con el fin de determinar si este Despacho es el competente por razón de la cuantía.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Dr. HERNANDO CARRILLO GONZALES, identificado con la C.C. No. 79.400.108 de Bogotá y T. P. No. 119.879 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Mfac

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUANEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00281-00  
ACCIONANTE: MARGARITA ESTHER VALDEZ  
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

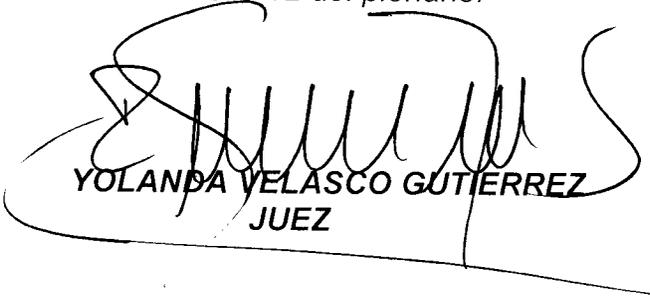
Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda y se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

1. Allegar la solicitud y el acta de la audiencia de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dr. JOSÉ IGNACIO LACOUTURE ARMENTA identificado con la C.C. No. 77.194.330 de Valledupar y T. P. No. 140.116 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 12 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

Mfac

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00285-00  
ACCIONANTE: ALFONSO BONILLA SOLANO  
ACCIONADOS: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

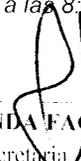
1. Aportar la certificación del último lugar de servicios para efecto de determinar la competencia territorial.
2. Allegar la totalidad de las pruebas enunciadas en la demanda (folio 29): Copia de la resolución emitida por la subdirección de Talento Humano – Fiscalía General de la Nación y copia de certificado de los dineros devengados y deducciones del demandante entregado por la Fiscalía General de la Nación.

Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante a la Dra. KARENT DAYHAN RAMIREZ BERNAL identificada con la C.C. No. 1.023.893.878 de Bogotá y T. P. No. 197.646 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1-2 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

Mac

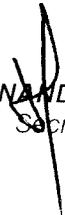
<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>29 DE ENERO DE 2018</b>, a las 8:00 a.m.</p> <p> <b>LUDY FERNANDA FAGUANEIRA</b> Secretaría</p>
--

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
No. 110013335012-2017-00287-00

Bogotá, D.C. 19 de enero de 2018.

En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez la demanda de la referencia, informando que fue subsanada.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220170028700  
ACCIONANTE: EULALIA MALAVER DUARTE  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2018

Con providencia de 23 de octubre de 2017, se le informó a la parte actora la falencia consistente en no haber aportado con la demanda la certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del causante, el señor ISRAEL FONSECA GARCIA, esto para efectos de determinar la competencia territorial.

El apoderado de la accionante mediante escrito radicado el día 07 de noviembre de 2017, manifestó al Despacho que el último lugar de prestación de servicios del causante fue en el BATALLÓN DE CONTRAGUERRILLAS No 34 "CO JAIME FAJARDO CIFUENTES" con ubicación en el municipio de Facatativá (Cundinamarca), información que se extrae del folio 32 de la demanda y el cual aporta nuevamente.

Solicitó el apoderado en el escrito de subsanación que se remita por competencia la demanda a los Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá. (fl 43)

Verificadas las documentales de la demanda se establece que el escrito aportado por el apoderado, no es una certificación expedida por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, sino una petición con fecha del 02 de septiembre de 2001 suscrita por la demandante y dirigida al Ministro de Defensa Nacional, no obstante, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, éste Despacho acoge la

manifestación expuesta por el apoderado de la parte actora y dispone **REMITIR** por competencia la presente demanda a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Facatativá (Cundinamarca), sin perjuicio del estudio admisorio y las medidas a que hubiese lugar por el Despacho receptor ante la carencia de la certificación del último lugar de prestación de servicios del causante.

**NOTIFÍQUESE.**

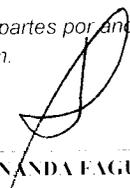
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018**, a las 8.00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00288-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILMER ALBERTO PULGARIN LEON  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

**REMITIR POR COMPETENCIA LA PRESENTE DEMANDA AL SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE VALLEDUPAR - REPARTO**, en razón a que la última unidad donde el actor prestó el servicio fue en el "Centro de reclusión Militar Batallón de A.S.P.C. N° 10 Cacique Upare ubicado en Valledupar – Cesar", como consta en la certificación obrante a folio 8 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira  
Secretaria**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00296-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA CORREA TORO  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil dieciocho.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 7 "Docente Distrital"), la cuantía (fl. 20 reverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el pago de sanción por mora por retardo en el pago de la cesantía.*

*Acto acusado: Acto ficto frente a la petición de 9 de diciembre de 2016 (fl.9)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.*

*2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación.

Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **LUZ ADRIANA CORREA TORO** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
- 2. VINCULAR AL DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 3. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Educación Nacional** (Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
  - 2.2. Alcalde Mayor de Bogotá** (Distrito Capital – Secretaria de Educación)
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.**
  - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
- 4. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 5. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
7. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10268011 y T. P. No. del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00297-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MYRIAM LOMBANA SOLANA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, D.C. veintiseis de enero de dos mil dieciocho.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 12 "Docente Distrital"), la cuantía (fl. 24) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reconocimiento y pago de la Sanción por mora por el no pago oportuno de las cesantías.*

*Acto acusado: Acto ficto frente a las peticiones de 9 de diciembre de 2016 (ver petición fl.3)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Finalmente, se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.*

*2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación: Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015 Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

*esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>5</sup>.*

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Distrito Capital – Secretaría de Educación.

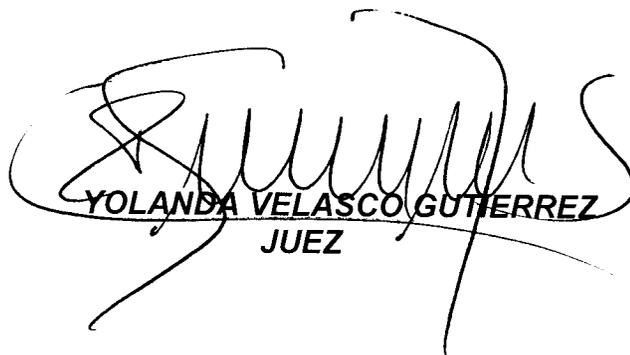
Por lo anterior el Juzgado,

### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MYRIAM LOMBANA SOLANA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
2. **VINCULAR AL DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACIÓN** conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **Ministro de Educación Nacional** (Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio)
  - 2.2. **Alcalde Mayor de Bogotá** (Distrito Capital – Secretaria de Educación)
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.
  - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibidem.
7. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
8. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10268011 y T. P. No. 66637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.*

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00299-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CLAUDIA JENNY TORRES  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - (HOSPITAL TUNAL III NIVEL)

*Bogotá, D.C. veintiseis de enero de dos mil dieciocho.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial "Auxiliar Enfermería Hospital el Tunal"), la cuantía (fl. 97) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la declaración de una relación laboral oculta en contratos de prestación de servicios y el consecuente pago de prestaciones sociales.*

*Acto acusado: OJU-E-921-2017 de 23 de mayo de 2017 (fl.13)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA JENNY TORRES** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - (HOSPITAL TUNAL III NIVEL)**

2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

2.1. **Director SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - (HOSPITAL TUNAL III NIVEL**

2.2. Agente del Ministerio Público.

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

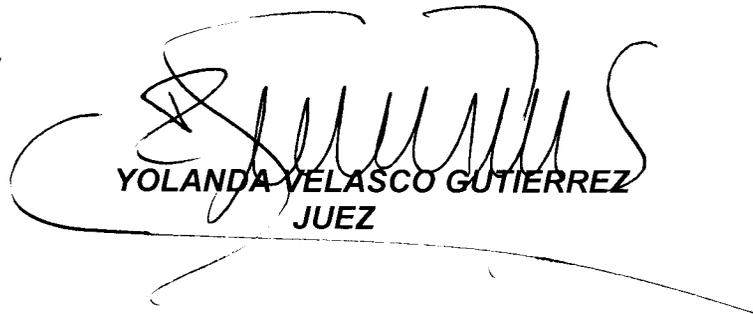
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado con la C.C. No. 79536856 y T. P. No. 93610 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.*



**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00300-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ELISERIO APONTE SILVA  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

*Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil dieciocho.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 7 “Batallón Policía Militar 24 Bogotá”), la cuantía (fl. 31) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reajuste de la partida subsidio familiar en la asignación de retiro.*

*Acto acusado: 2017-1660 de 23 de enero de 2017 (fl.6)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

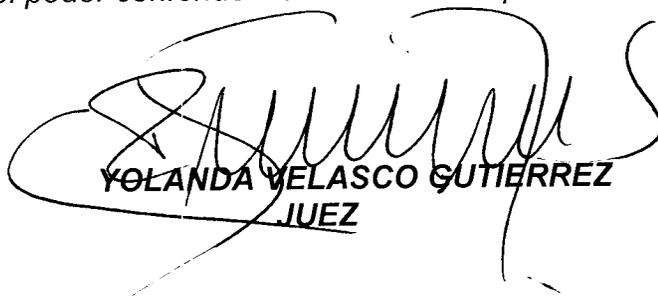
*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

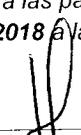
1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ELISERIO APONTE SILVA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
  - 2.2. **Agente del Ministerio Público.**
  - 2.3. **Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79110245 y T. P. No. 170560 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C. SECCION SEGUNDA</b></p> <p style="text-align: center;"><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b></p> <p>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha <b>29 de enero de 2018</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> _____ <b>Fernanda Fagua Neira</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 1100133350122017-00302-00  
ACCIONANTE: HECTOR IVAN NIEVES MORENO  
ACCIONADOS: AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO

Bogotá, D.C., 23 de enero de 2018.

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la no contestación a la petición formulada el 07 de julio de 2014, estimando la cuantía total en \$167.947.480.00, suma correspondiente al valor que debió ser cancelado por el DAS en supresión al momento de liquidar la indemnización prevista en el artículo 44 de la Ley 909 de 2004

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia, regula en el artículo 155 la competencia para los Juzgados Administrativos, así:

*“Artículo 157. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2209 del 30 de diciembre de 2016 determinó que el salario mínimo para el año 2017 sería de \$737.717; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$. 36.885.850.00

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

*“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”*

De conformidad con las normas transcritas y de lo planteado, este Despacho carece de competencia para estudiar el asunto objeto de litis, por cuanto las pretensiones del demandante superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

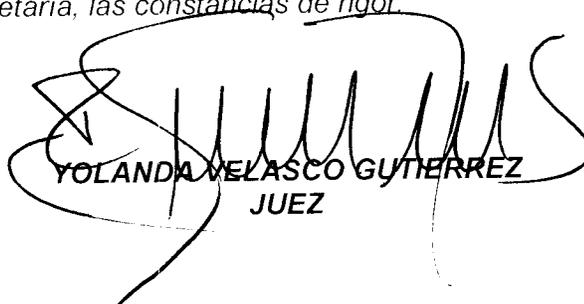
Consecuencialmente, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

**NOTIFIQUESE.**

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2017**, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00303-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: GIOVANNA GERMAINE CORTES CASTAÑEDA  
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

Bogotá, D.C. veintiseis de enero de dos mil dieciocho

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A, **SE INADMITIRÁ LA DEMANDA, POR LO QUE SE CONCEDE EL TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que se corrija en lo siguiente:

Aportar **certificación sobre el último lugar de prestación de servicios del accionante** con el fin de establecer si este Despacho es competente para asumir conocimiento (numeral 3 del artículo 156 ibídem.)

**RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **KAREN DAYHAN RAMIREZ BERNAL**, identificado con la C.C. No. 1023893,878 y T. P. No. 196747 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
Fernanda Fagua Neira  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00304-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: NANCY JULIETH ROJAS LEON  
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - (HOSPITAL VISTA HERMOSA)

Bogotá, D.C. veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (*Enfermera Jefe Hospital Vista Hermosa Bogotá*), la cuantía (fl. 67) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la declaración de una relación laboral oculta en contratos de prestación de servicios, y el consecuente pago de prestaciones sociales.

Acto acusado: OJU-E-669-2017 de 7 de abril de 2017 (fl. 10)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Por lo anterior el Juzgado,

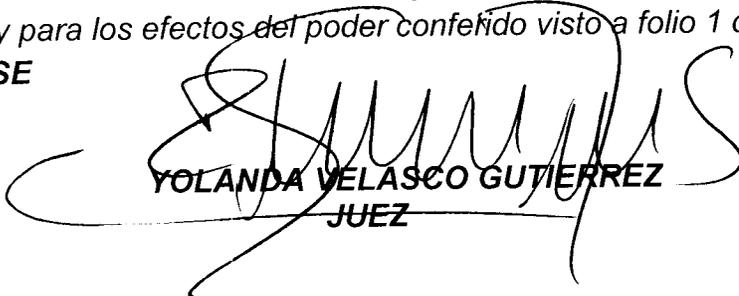
**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **NANCY JULIETH ROJAS LEON** en contra de la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E. - (HOSPITAL VISTA HERMOSA)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **Director de Unidad de Servicios de Salud Sur (Hospital Vista Hermosa)**
  - 2.2. **Agente del Ministerio Público.**

2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JORGE ENRIQUE GARZON RIVERA**, identificado con la C.C. No. 79536856 y T. P. No. 93610 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder confeído visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Jagua Neira**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00308-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: ANGEL CUSTODIO GOMEZ RODRIGUEZ  
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO (INPEC)

Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que el demandante ANGEL CUSTODIO GOMEZ RODRIGUEZ se desempeñó como Profesional Universitario Código 2044-07 en la ciudad de Villavicencio, por tanto, se ordena **REMITIR POR COMPETENCIA LA PRESENTE DEMANDA AL SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE VILLAVICENCIO - META (REPARTO)**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00312-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JAIRO GRACIA GARCIA  
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)

Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 16 "Distrito Capital"), la cuantía (fl. 52) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la pensión de jubilación con la inclusión de la totalidad de factores.*

*Acto acusado: Resoluciones SUB 88432 de 5 de junio (fl. 15) y DIR 11610 de 25 de julio de 2017 (fl. 28)*

*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.*

*Por lo anterior el Juzgado,*

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JAIRO GRACIA GARCIA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **Presidente de Colpensiones**
  - 2.2. *Agente del Ministerio Público.*
  - 2.3. *Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.*

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dra. **LILIANA RAQUEL LEMOS LUENGAS**, identificado con la C.C. No. 52218999 y T. P. No. 175338 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00324-00  
ACCIONANTE: EDER CÁRDENAS ESPAÑA  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.*

*Bogotá, D.C. 26 de enero de 2018.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 45 vto), la cuantía (fl 60) y por la naturaleza del asunto, pues se solicita el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez.*

*Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EDER CARDENAS ESPAÑA** en contra del **MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Ministro de Defensa Nacional.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. 40-0070-27696-1 Convenio: 11643 del Banco Agrario de Colombia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
- 5. ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
- 6.** Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **LUIS ERNEIDER ARÉVALO**, identificado con la C.C. No. 6.084.886 de Cali y T.P. No. 19454 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente.



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

mfac

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



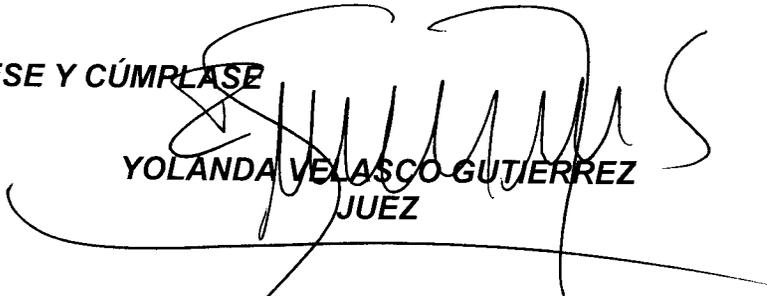
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00326-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA ALVAREZ SANCHEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que la demandante SANDRA MILENA ALVAREZ SANCHEZ su última vinculación fue en el IED LA PRADERA MUNICIPIO SUBACHOQUE - CUNDINAMARCA, por tanto, se ordena **REMITIR POR COMPETENCIA LA PRESENTE DEMANDA AL SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE FACATATIVA - CUNDINAMARCA (REPARTO)**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

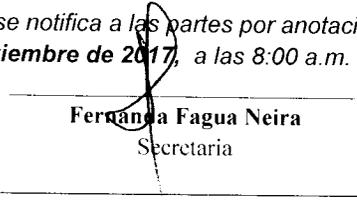
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **21 de noviembre de 2017**, a las 8:00 a.m.

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 11001333501220170032800  
ACCIONANTE: GLADYS DELIA ERNESTINA ROBAYO  
ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES --  
COLPENSIONES

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (fl 17), la cuantía (fl 49) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad de la Resolución GNR 355265 del 24 de noviembre de 2016 y de la Resolución VPB 79 del 02 de enero de 2017 por medio de las cuales se negó la reliquidación pensional de la demandante.

Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **GLADYS DELIA ERNESTINA ROBAYO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR**. Personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Presidente de COLPENSIONES.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica el Estado.
3. **ORDENAR** que la parte demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.

6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:

- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
- Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado GONZALO SALCEDO FORERO, identificado con la C.C No. 19.105.750 de Bogotá D.C, y T.P 23.135 del C. S de la en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 01-02 del plenario.

**NOTIFIQUESE**

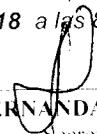


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
JUEZ

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00329-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARY INES PRECIADO DE ORJUELA  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil dieciocho.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 19 "Ingeniero Fondo Nacional de Caminos Vecinales Bogotá"), la cuantía (fl. 26) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la indexación de la primera mesada de acuerdo con la ley 71 de 1978.

Acto acusado: Resolución PAP 3105 de 12 de febrero de 2010 (fl.2)

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

Por lo anterior el Juzgado, dispone:

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARY INES PRECIADO DE ORJUELA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
1. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **Director de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP)**
  - 2.1. Agente del Ministerio Público.
  - 2.2. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
4. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
5. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JHON GROVER ROA SARMIENTO**, identificado con la C.C. No. 79343655 y T. P. No. 104759 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00333-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

*Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil dieciocho.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 38 "Policía Metropolitana de Bogotá"), la cuantía (fl. 109) y la naturaleza del asunto, pues se pretende el reintegro del oficial a la Policía Nacional.*

*Acto acusado: Resolución 1947 de 27 de marzo de 2017 (fl.3-15)*

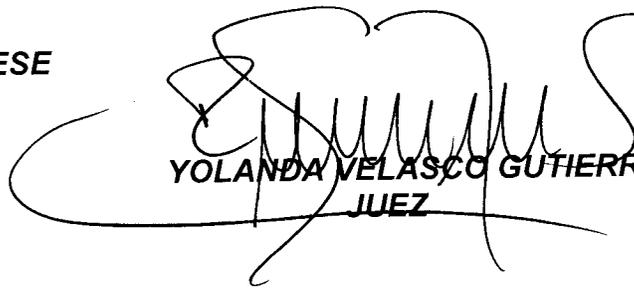
*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**
  
1. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. **Ministro de Defensa Nacional**
  - 2.1. Agente del Ministerio Público.
  - 2.2. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
3. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
4. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
5. Con la contestación de l33a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JARBY NUÑEZ CORREDOR**, identificado con la C.C. No. 79497022 y T. P. No. 150587 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

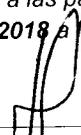
  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00339-00  
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: BENJAMIN PAEZ OYOLA  
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ (SECRETARÍA DE EDUCACIÓN)

*Bogotá, D.C. veintiseis de enero de dos mil dieciocho*

*Este proceso fue presentado inicialmente ante la jurisdicción ordinaria laboral como un PROCESO ORDINARIO solicitando la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, correspondió al Juzgado Octavo Municipal de Pequeñas Causas, el cual en audiencia de 6 de septiembre de 2017 declaró que carece de competencia, y ordenó remitir el expediente a los juzgados administrativos. (fl.66)*

*Al estudiar la demanda, se determina que este Despacho es competente para conocer del asunto.*

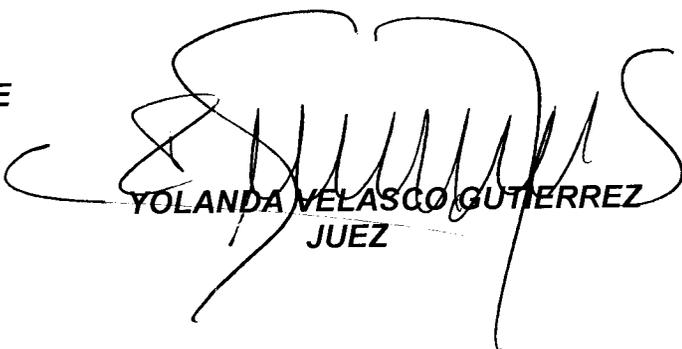
*Ahora bien, en vista que la demanda fue elaborada con el fin de adelantar un proceso ante la Jurisdicción ordinaria, SE INADMITIRÁ y se solicitará a la parte demandante que **REHAGA EL ESCRITO DE DEMANDA** conforme las exigencias de esta jurisdicción, so pena de rechazo.*

*Para lo cual deberá:*

- 1. **APORTAR PODER** dirigido a este Despacho, debidamente conferido con los presupuestos que exige esta jurisdicción.*
- 2. **ADECUAR LAS PRETENSIONES** para que correspondan a la acción e nulidad y restablecimiento del derecho.*
- 3. **INDICAR LOS ACTOS DE CONSIDERA VIOLADOS**, y aportar copia de los mismos en el evento que no se encuentren en el plenario.*
- 4. **INDICAR con cual PETICIÓN** agotó la vía administrativa, aportarla en caso que no obre en el expediente,*
- 5. **SUSTENTAR EL CONCEPTO DE VIOLACIÓN** frente a las normas que considera violadas, haciendo referencia específica conforme lo exige el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.*

6. **PRESENTAR LA CUANTIA EN FORMA SUSTENTADA**, como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A., en razón a que se trata de una reclamación de prestación periódica, por tanto la estimación debe realizarse en forma razonada desde cuando se causó, hasta la fecha de presentación de la demanda, esto sin pasar de tres años hacia atrás.
7. **ADJUNTAR LOS TRASLADOS**: copia de la demanda y sus anexos para remitirlos a la entidad demandada en medio físico y digital.
8. **CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.



**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00341-00  
ACCIONANTE: EZEQUIEL ALONSO CASTIBLANCO  
ACCIONADOS: SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE*

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2018.

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 10), la cuantía (fl 76) y por la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del acto Administrativo Oficio No 20171100086161 del 02 de junio de 2017 que negó la existencia del contrato realidad, con el consecuente reconocimiento y pago de las acreencias laborales derivadas de este. (fl 09).*

*Por otra parte, se advierte que la demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y que se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,*

**RESUELVE**

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **EZEQUIEL ALONSO CASTIBLANCO** en contra de la **SUB RED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Al Gerente de Sub Red Integrada de Servicios de Salud Norte.
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicha suma deberá cancelarse a órdenes de este Despacho en la Cuenta No. 40-0070-27696-1 Convenio: 11643 del Banco Agrario de Colombia.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
6. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
- Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado ANDRES FELIPE LOBO PLATA, identificado con la C.C. No. 1.018.426.050 y T.P. No. 260.127 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 01 del expediente
8. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue una copia física de la demanda y sus anexos para el traslado a la entidad accionada.
9. **REQUERIR** a la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, para que realice la corrección de los datos del demandante en el proceso de la referencia, toda da vez que quien figura en el aplicativo Siglo XXI es ANDRES FELIPE LOBO PLATA y no el señor EZEQUIEL ALONSO CATIBLANCO.

  
YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ

111

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00343-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: WILFREDO MENDEZ TRUJILLO  
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

*Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil dieciocho.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 7 “Soldado Profesional – Batallón de Combate Terrestre No 13 Cacique Timanco Bogotá Cundinamarca”), la cuantía (fl. 34) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la reliquidación de la asignación de retiro del militar (soldado profesional) aplicando el reajuste del 60% previsto en el Decreto 1794 de 2000.*

*Acto acusado: 2016-76018 de 18 de noviembre de 2016 (fl.5)*

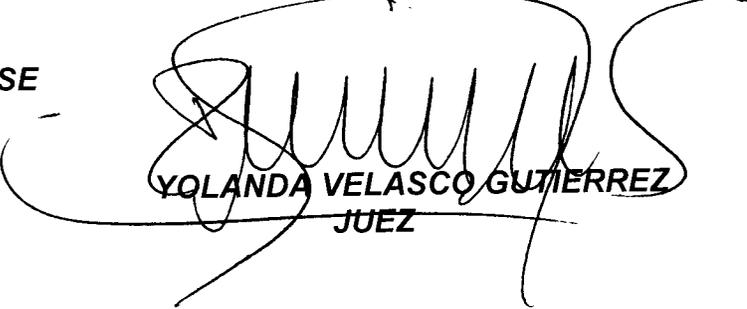
*Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.*

*Por lo anterior el Juzgado, dispone:*

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **WILFREDO MENDEZ TRUJILLO** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares**
  - 2.2. Agente del Ministerio Público.**
  - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**

3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS (\$50.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. Con la contestación de 133a demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.
  - Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.
7. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ALVARO RUEDA CELIS**, identificado con la C.C. No. 79110245 y T. P. No. 170560 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

JCGM

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA

**NOTIFICACION POR ESTADO**

-  
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



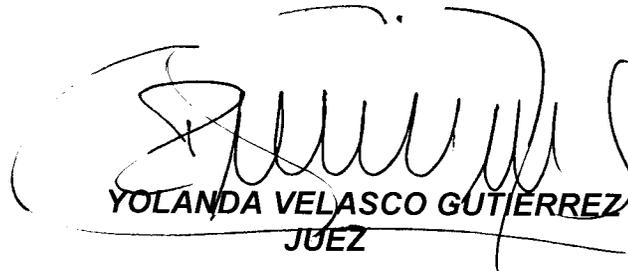
**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN N° 11001-3335-012-2017-00347-00  
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ OVER ROJAS GOMEZ  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

*Bogotá, D.C. veintiséis de enero de dos mil dieciocho.*

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que el demandante JOSÉ OVER ROJAS GOMEZ se desempeñó como "Docente IE Atanasio Girardot – Girardot Cundinamarca", por tanto, se ordena **REMITIR POR COMPETENCIA LA PRESENTE DEMANDA AL SEÑOR JUEZ ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE GIRARDOT - CUNDINAMARCA (REPARTO)**, dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual , la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."*

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ**  
**JUEZ**

JCGM

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018** a las 8:00 a.m.*

  
**Fernanda Fagua Neira**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00353-00  
ACCIONANTE: LEIBY BELEN RODRIGUEZ  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA -- EJERCITO NACIONAL*

*Bogotá, D.C., 26 de enero de 2018.*

*El Despacho analiza la demanda para su admisión, al respecto observa que dentro de la misma no se da cumplimiento a los requisitos previstos en los artículos 73 y 90, numeral 5º del Código General del Proceso, y 160 y 166 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por cuanto no se aporta el poder debidamente conferido para la representación de los demandantes en el presente asunto al abogado JEFFERSON ESNEIDER MORA GARCIA.*

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:*

- 1. Aportar el poder conferido por los señores LEIBY BELEN RODRIGUEZ y JHON MAIRON RICO RODRIGUEZ al abogado que presentó la demanda.*

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00357-00**

ACCIONANTE: JACQUELINE ZARATE SAENZ

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2018.

*Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (Fl 07), la cuantía (Fl 30) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición del 17 de noviembre de 2017 (Fl. 3), que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.*

*La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.*

*Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.*

*2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.*

*Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.*

*Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción*

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A  
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:  
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014 00114-01 2587-2015  
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

*moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. Subraya y negrilla por el Despacho*

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Municipio de San Antonio de Tequendama (Cundinamarca).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

## **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **JACQUELINE ZARATE SAENZ** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** al municipio de **SAN ANTONIO DE TEQUENDAMA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN** conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Señora Ministra de Educación.
  - 2.2. Alcalde del Municipio de San Antonio de Tequendama
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.
  - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibídem*.
7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue la certificación bancaria de la fecha en que le fue realizada la consignación de las cesantías.
8. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**

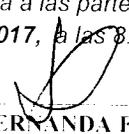


**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2017, a las 8:00 a.m.*



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-0036400  
ACCIONANTE: MYRIAM ESTHER LUNA DE FORERO  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL  
DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -  
FIDUPREVISORA S.A*

*Bogotá, D.C., 26 de enero de 2018.*

*El Despacho analiza la demanda para su admisión, al respecto observa que el acto administrativo Resolución No 4578 “por medio del cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva” data del 16 de julio de 2014, y que en dicho acto se consigna que la demandante se retiró por renuncia el 13/01/2014 ( fl 02).*

*En ese orden de ideas, es necesario tener claro que las Cesantías no son prestaciones periódicas y la situación de la demandante no se regula por el literal C del numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437, que establece que „ la demanda podrá ser presentada en cualquier momento “cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas”, por lo que el término con que contaba la señora LUNA DE FORERO para interponer la demanda es el previsto en el numeral 2º literal d) *Ibidem*<sup>1</sup>, es decir cuatro meses contados a partir de la fecha de notificación.*

*De las documentales aportadas con la demanda se observa que hasta el 14 de diciembre de 2016 la interesada acudió ante la administración para solicitar la revisión de la cesantía definitiva reconocida con la Resolución No*

---

<sup>1</sup> El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, establece la oportunidad para presentar la demanda y tratándose del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho el numeral 2. literal d) señala:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:  
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

4578 del 16/07/2014, cuando evidentemente había fenecido el término establecido por la Ley, pretendiendo con su reclamación provocar un pronunciamiento de la administración para revivir términos,.

Así las cosas, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR LA DEMANDA POR CADUCIDAD,** conforme las razones expuestas en la parte considerativa.

**SEGUNDO.-** Ejecutoriada el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**

HTB

<p><b>JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p><i>El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.</i></p> <p><b>LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA</b> Secretaria</p>
---



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00381-00  
ACCIONANTE: JOSE GREGORIO ACOSTA MARTINEZ  
ACCIONADOS: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL CAJA DE  
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2018.

Revisada la demanda el Despacho advierte que no es factible su admisión, toda vez que la parte actora no da cumplimiento al numeral 3º del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en razón a que no fue aportada certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del demandante, esto para efectos de determinar la competencia territorial.

Por lo anterior, se solicita a la parte actora para que allegue la certificación requerida.

Así las cosas, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. INADMITIR** la demanda presentada por el señor JOSE GREGORIO ACOSTA MARTINEZ en contra del MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

**SEGUNDO. CONCEDER** a la actora, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior. se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2018, a las 8:00 a.m.*

  
LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00387-00  
ACCIONANTE: JHON JAIRO BEDOYA TORRES  
ACCIONADOS: CALA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2018.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se inadmitirá la demanda, por lo que se concede el término de 10 días para que se corrija en lo siguiente:

- Aclarar el nombre e identidad del demandante, por cuanto quien otorga el poder para presentar la demanda es el señor JHON JAIRO BEDOYA TORRES y en el escrito de demanda el apoderado señala como demandante a JHON FREDDY BEDOYA TORRES.
- Así mismo aclarar la identificación profesional del abogado JOFFRE MARIO QUEVEDO DIAZ, pues en el poder otorgado para la presentación de la demanda firma con tarjeta profesional Nro. 98.987 del C.S. de la J, mientras que en el escrito de demanda su tarjeta Profesional es la Nro 127.461 del C.S de la J.
- De conformidad con el artículo 163 del C.P.A.C.A, adecuar las pretensiones de la demanda, pues de una parte solicita el reajuste la asignación de retiro y por otra la pensión por muerte, excluyéndose estas entre sí.

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

HTB

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 DE ENERO DE 2018**, a las 8:00 a.m.*

  
\_\_\_\_\_  
**LUDY FERNANDA FAGUANEIRA**  
Secretaría



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

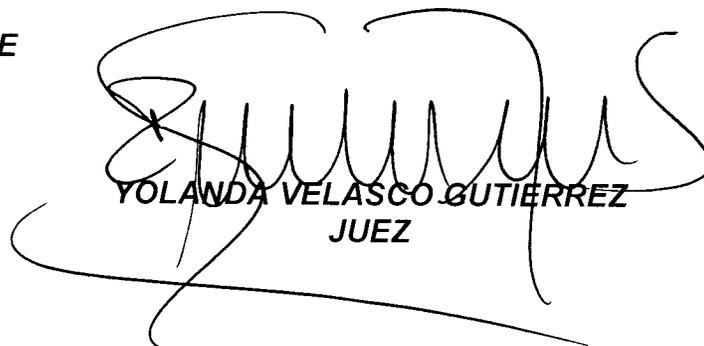
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335012-201700-399-00  
ACCIONANTE: ROGELIO DURAN JIMENEZ  
ACCIONADOS: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Bogotá, D.C. 26 de enero de 2018.

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Villavicencio (Meta), en razón a que el demandante tuvo como último lugar de servicios el Centro de Industria y servicios del Meta, como consta en la Resolución 01834 de 2009 por medio de la cual se reconoce la pensión de jubilación (Visible a folio 15).

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

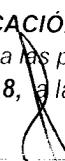
**NOTIFIQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaría

HTB



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

*PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: 110013335-012-2017-00406-00*

*ACCIONANTE: ALONSO CORREA FALLA*

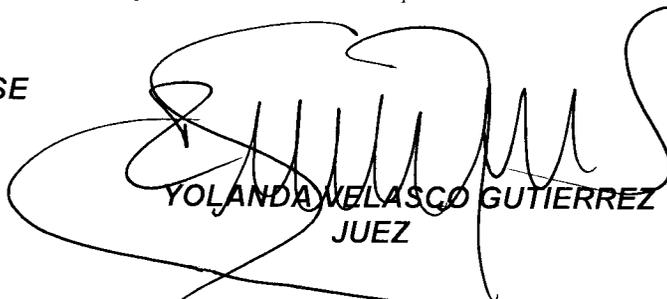
*ACCIONADOS: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -  
CASUR*

*Bogotá, D.C. 26 de enero de 2018.*

**REMITIR** por competencia la presente demanda al señor Juez Administrativo de Oralidad del Circuito de Manizales (Caldas), en razón a que el accionante prestó sus servicios en la "ESTACIÓN CHINCHINA - DECAL", Municipio de Chinchiná - Caldas, como consta en la certificación obrante a folio 10 del expediente.

Lo anterior dando cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 156 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que ordena cumplir con reglas sobre competencia por el factor territorial, entre otras, en los asuntos del orden nacional relacionados con los de restablecimiento del derecho de carácter laboral, la competencia radica en el "...último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

**NOTIFÍQUESE**

  
**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ  
JUEZ**

HT

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
SECCION SEGUNDA**

**NOTIFICACION POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **29 de enero de 2018**, a las 8:00 a.m.*

  
**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00410-00**

ACCIONANTE: ANA MARIA CORTES MOYA

ACCIONADOS: MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., 26 de enero de 2018.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control en razón al factor territorial (FI 07), la cuantía (FI 27) y por la naturaleza del asunto pues se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado con la petición del 17 de marzo de 2017 (FI. 3), que negó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

La demanda cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Por otra parte se dispondrá integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, atendiendo el criterio del H. Consejo de Estado<sup>1</sup> en el sentido de la obligatoriedad de vincular al proceso a la entidad territorial que expidió el oficio de reconocimiento de cesantías.

2.2.- Integración del litisconsorcio necesario por pasiva.

Conforme el artículo 61 del Código General del Proceso, se colige que la figura del litisconsorcio necesario se hace imprescindible cuando del contenido de la actuación administrativa demandada que se va a debatir, se advierte claramente que se debe citar de manera obligatoria a una persona más, a efecto de resolver de manera uniforme el litigio planteado, so pena de que la omisión de la integración del litisconsorcio, conlleve una flagrante violación del derecho al debido proceso y desconocimiento de principios esenciales del ordenamiento constitucional, tales como la justicia, la vigencia de un orden justo, y la eficiencia y la eficacia de las decisiones judiciales<sup>2</sup>.

Ello, toda vez que conforme lo ha señalado esta Corporación en asuntos similares **el simple hecho de haber sido el ente territorial a través de la Secretaría de Educación Municipal de Pereira, el que expidió el oficio demandado**, estructura, per se, la legitimación en la causa por pasiva para exigir su intervención dentro del debate jurídico y **defender la legalidad de su actuación en la tardanza de la expedición del acto administrativo de reconocimiento de cesantías definitivas** de la demandante, independientemente si es el competente o no para el reconocimiento de la sanción moratoria, relación jurídica sustancial que no es susceptible de ventilarse en esta etapa del proceso. **Subraya y negrilla por el Despacho**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A  
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., 11 de diciembre de 2017 Radicación:  
Número interno: Medio de control: Demandante: Demandado: 66-001-23-33-000-2014-00114-01 2587-2015  
Nulidad y Restablecimiento del derecho Julieta Gutiérrez Arias Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo  
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

En esa medida, a efectos de conformar debidamente el litisconsorcio necesario por pasiva, se ordenará vincular al Municipio de Soacha (Cundinamarca).

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

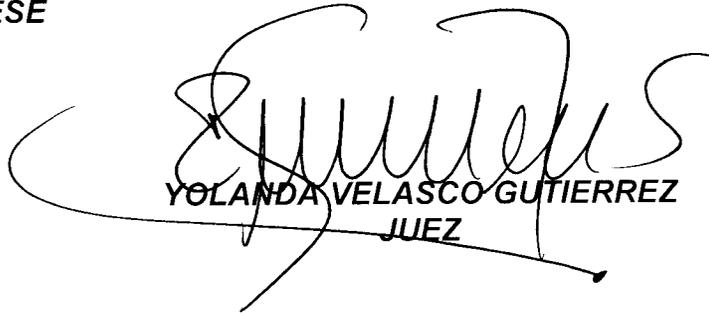
### **RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ANA MARIA CORTES MOYA** en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **VINCULAR** al municipio de **SOACHA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN** conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia
3. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
  - 2.1. Señora Ministra de Educación.
  - 2.2. Alcalde del Municipio de San Antonio de Tequendama
  - 2.3. Agente del Ministerio Público.
  - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS (\$60.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
5. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
6. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
7. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue la certificación bancaria de la fecha en que le fue realizada la consignación de las cesantías.
8. Con la contestación de la demanda la entidad accionada deberá aportar:
  - Las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder.
  - Los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 de la Ley 1437 de 2011.

- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del Código General del Proceso.

9. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C. C. No. 10.268.011 y T.P. 66.637 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

**NOTIFÍQUESE**



**YOLANDA VELASCO GUTIERREZ**  
**JUEZ**

HT

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 29 de enero de 2017, a las 8:00 a.m.*



**LUDY FERNANDA FAGUA NEIRA**  
Secretaria